



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8º Ed. Nemqueteba

Divorcio Mutuo Acuerdo - Digital
No.110013110023-2022-00339-00

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes precisiones:

A N T E C E D E N T E S

1. HELMER CABEZAS MESA Y JEANNETEH SEPULVEDA CAMELO actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de mutuo acuerdo, para que previos los trámites legales se despache favorablemente en la sentencia, las siguientes pretensiones que se sintetizan así:

- a.** Decretar la Cesación de los Efectos Civiles de su Matrimonio Católico.
- b.** Se declare disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal por el hecho del matrimonio de los cónyuges HELMER CABEZAS MESA Y JEANNETH SEPULVEDA CAMELO.
- c.** Que se tenga como parte integral de la demanda el acuerdo celebrado por los cónyuges HELMER CABEZAS MESA Y JEANNETH SEPULVEDA CAMELO.
- d.** Ordenar la expedición de copias auténticas de la sentencia.
- e.** Oficiar a las respectivas notarías a fin de inscribir la sentencia de divorcio.

2. Fundamentaron las anteriores pretensiones, los hechos que a continuación sintetiza el Despacho:

- a.** Los esposos contrajeron matrimonio religioso el 02 de marzo de 1.996 en la Parroquia Santa Mariana de Jesús, acto registrado en la Notaría 45 del Círculo de Bogotá D.C., y registrado bajo el indicativo serial No. 4282799.
- b.** Dentro del matrimonio procrearon a los hijos WANDA CATALINA CABEZAS SEPULVEDA y FRANK ANGELO CABEZAS SEPULVEDA, hoy mayores de edad.

c. La sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio se liquidará mediante acta de conciliación o escritura pública.

d. Lo esposos, siendo personas totalmente capaces, han manifestado su deseo de solicitar el divorcio de su matrimonio civil, invocando para ello la causal de mutuo acuerdo consagrada en el numeral 9 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

e. Que los esposos han regulado las obligaciones entre ellos y sobre su entonces menor hijo, mediante el acuerdo, que se adjunta con la demanda.

f. Que el último domicilio conyugal de los esposos fue la ciudad de Bogotá D.C.

3. Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a proferir la sentencia, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran plenamente satisfechos, pues la demanda se ajusta a la ley, se tiene competencia para conocer de la acción, las partes tiene capacidad para comparecer a juicio y para ser parte.

La legitimación en la causa se halla plenamente acreditada con la prueba idónea del matrimonio de los demandantes entre sí, como lo es el registro civil de matrimonio que obra en el expediente.

La Ley 25 de 1992 expedida con el fin de desarrollar el artículo 42 de nuestra Constitución Política, estableció, en reforma a los artículos 115, 152, 154 y 160 del Código Civil, y en sus propios artículos 12 y 13, respecto de los matrimonios civiles y religiosos (de las iglesias o confesiones que tengan personería jurídica reconocida en este país), que aquellos se disolverán y en estos cesarán sus efectos civiles, por divorcio decretado por el Juez de Familia, estableciendo varias causales para ello, estando entre estos, el consentimiento mutuo de los cónyuges (artículo 6° - numeral 9° de la Ley 25 de 1992).

Con la sentencia se disuelve la sociedad conyugal, si esta no ha sido disuelta por acto anterior, pero subsisten los deberes y derechos de la pareja respecto de los hijos menores comunes si los tienen.

Como al momento de proferir dicha sentencia se tiene que el joven FRANK ANGELO CABEZAS SEPULVEDA, ya cuenta con la mayoría de edad, no se tomará decisión alguna respecto del mismo.

Esta Ley en el tiempo es aplicable tanto a matrimonios celebrados después de su vigencia como a los celebrados con anterioridad a la misma.

Además, la Ley 446 de 07 de julio de 1998 se pronuncia ordenando que el proceso a seguir cuando se invoca la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, es el de Jurisdicción Voluntaria.

Al manifestar los demandantes el mutuo acuerdo para divorciarse, cuya existencia se probó dentro del proceso, cumple además todos los requisitos

sustantivos y procesales que exige la Ley para que puedan salir avante las súplicas del líbello.

Por tanto, no encuentra el Juzgado óbice alguno para dictar sentencia acogiendo las pretensiones incoadas en este caso y como decisiones consecuenciales se dispondrá la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento y de matrimonio de los cónyuges de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° y 72° del Decreto 1260 de 1970.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído 02 de marzo de 1.996 en la Parroquia Santa Mariana de Jesús, acto registrado en la Notaría 45 del Círculo de Bogotá D.C., por HELMER CABEZAS MESA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.455.606 y JEANNETH SEPULVEDA CAMELO identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.513.389.

Dicho acto se encuentra registrado en la Notaría 45 del Círculo de Bogotá D.C., bajo el indicativo serial No. 4282799, para lo cual se habrá de oficiar a dicha dependencia. **OFÍCIESE.**

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal, habida por el hecho del matrimonio, a cuya liquidación deberá procederse, legalmente.

TERCERO: APROBAR el acuerdo suscrito por los cónyuges respecto de sus obligaciones.

CUARTO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de esta sentencia en los respectivos Registros Civiles de Matrimonio y Nacimiento de los consortes, para lo cual se ordena oficiar.

QUINTO: ORDENAR LA EXPEDICIÓN de copias auténticas de la presente sentencia a costa de los interesados.

SEXTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 147 HOY: 28 de septiembre de 2022 A las ocho de la mañana (8:00 A. M.) _____ LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS Secretaria
